

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Julio 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

EJECUCIÓN DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,

COMPRESIVO

del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 263. El auto que se dicte declarando no haber lugar á dar curso al escrito interponiendo el recurso contencioso administrativo, por carecer de alguna de las formalidades á que se refiere el art. 35 de la ley, se notificará, para los efectos del art. 65 de dicha ley, al actor ó á su representante, y transcurrido el término para impugnar en vía contenciosa la resolución administrativa de que se trate, se mandarán archivar las diligencias por medio de providencia. La reposición de ésta sólo podrá fundarse en no haberse computado bien el término.

Art. 264. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría mayor del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito, nota del día y hora de su presentación, y dará

recibo en que se acrediten estas circunstancias, pasando el recurso inmediatamente al Secretario de Sala á quien corresponda.

Para los recursos que se presenten fuera de las horas de oficina, se establecerá un buzón automático en donde las partes podrán depositar sus escritos hasta las doce de la noche, á cuya hora quedará cerrado.

Art. 265. El Tribunal, si lo considerase necesario, oirá á las partes para dar representación en el juicio á los que comparezcan en concepto de coadyuvantes en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela, cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba de emplearse en el pleito, y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal, cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado, se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Cuando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar, bajo recibo y en poder del Ujier respectivo, 20 pliegos del papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito.

En las apelaciones este depósito será de 10 pliegos.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el artículo 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencias al pie de la última notificación, bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario mayor, en el cual, con la separación debida, asentarán los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes a la terminación del pleito, é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo acepta, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que

se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se entenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en la vía contenciosa exigen el tit. 1.º de la ley y de este reglamento á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto, si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presenten, cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pleitos no será obligatoria la presentación de copias del mismo, pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven en representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

Art. 302. Las copias de los escritos y documentos se entregarán á la parte ó partes contrarias, al notificarles la providencia que haya recaído en el escrito respectivo ó al hacerles la citación ó emplazamiento que proceda.

Art. 303. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. En este caso, el Tribunal señalará, sin ulterior recurso, el plazo improrrogable que, atendida la extensión del escrito y documento, estime necesario para extender las copias; y si no se presentaren en dicho plazo, las mandará librar á costa de la parte que hubiese dejado de acompañarlas, ó de su representante, si lo tuviere en el pleito.

En todos los asuntos contencioso-administrativos que se promuevan ante los Tribunales provinciales y en que el Fiscal no sea demandante, el emplazamiento deberá hacerse precisamente al Fiscal, representante de la Administración en dichos Tribunales.

Art. 304. Transcurrido el término del emplazamiento sin que hubiere comparecido el demandado citado en la forma establecida por el art. 47 de la ley, se le declarará en rebeldía, si el actor lo solicitare, y se tendrá por contestada la demanda, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Tribunal.

Art. 305. Personado en término y forma el demandado, se le tendrá por parte y se le emplazará para que conteste á la demanda en el plazo fijado por el art. 45 de la ley.

Art. 306. Los traslados se evacuarán y las demás presentaciones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que se entregarán á cada parte.

En el caso que por exceder de 25 pliegos algún documento no se haya presentado copia del mismo y fuere documento que no tuviese matriz, se les pondrá de manifiesto á las partes en la Secretaría del Tribunal, y si tuviese matriz, podrá el Tribunal acordar que se entregue á las partes bajo recibo.

Al Fiscal se le entregarán en todo caso los documentos que presentaren las partes.

Art. 307. Contra la providencia de la Sala denegando la entrega de autos á que se refiere el artículo anterior, no se dará recurso alguno.

Sección cuarta.

De las excepciones.

Art. 308. En virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley, el demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento, como excepciones, las siguientes:

- 1.^a Incompetencia de jurisdicción.
- 2.^a Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.
- 3.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
- 4.^a Prescripción de la acción para interponer el recurso.

Art. 309. El escrito en que se aleguen excepciones, se redactará expresando con la debida extensión las razones en que se funden.

Art. 310. Será incompetente la jurisdicción contencioso-administrativa cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.^o de la ley y del de este reglamento, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso.

(Se continuará.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CUENTAS MUNICIPALES.—Circular.

Por acuerdo de esta Corporación de 9 de Febrero último, se dispuso el nombramiento de agentes ó comisionados, para formar de oficio las cuentas municipales de los años 1889-90, 90-91 y 91-92, correspondientes á los 218 Ayuntamientos que se comprendieron en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 17 de dicho mes.

La circunstancia por una parte de haberse apresurado un buen número de aquellos Municipios á presentar sus cuentas inmediatamente, y por otra la de comunicar otros muchos que las tenían formadas y únicamente pendían para su remisión del examen y censura de las Juntas municipales, son razones que se han tenido en cuenta para no apremiar hasta hoy á los pueblos, conforme á lo que estaba acordado; pero si se considera que desde el día 17 de Febrero ha transcurrido tiempo más que suficiente, no solo para que hayan podido formarse las cuentas, si no lo estaban, si es también para ser censuradas por las Juntas municipales, es ya de absoluta necesidad exigir con toda energía la rendición y presentación de tales documentos, para lo cual concederá antes por última vez un plazo brevísimo y fatal.

A este efecto, pues, ha acordado esta Comisión en sesión de 13 del corriente, publicar la presente circular, previniendo á todos los Ayuntamientos que figuraban en la relación inserta en el BOLETIN de 17 de Febrero, y que hasta ahora no han prestado cumplimiento al servicio, que si en el preciso é improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación, no remiten las cuentas municipales de los años 1889-90, 90-91 y 91-92, sin más aviso se procederá á llevar á cumplida ejecución lo dispuesto en acuerdo de 9 de Febrero, relativamente al nombramiento de Agentes ó Comisionados, para formarlas de oficio.

A fin asimismo de evitar devoluciones de cuentas, por omisiones que puedan cometerse en los expedientes de censura, no cree ocioso recordar también á los Ayuntamientos, que la publicación de las cuentas en la Sala capitular, conforme preceptúa el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, ha de tener lugar, no solo por lo que atañe á las del último ejercicio de 1892-93, sino también respecto á las de años anteriores, de cuya rendición están en descubierto los Municipios, según se previno ya en circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el BOLETIN de 16 de Marzo último.

Zaragoza 18 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiendo producido resultado en algunos artículos, la subasta celebrada para el suministro de subsistencias con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1895, se anuncia nueva licitación en la misma forma que la anterior, y bajo los propios pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo admisible que se fija como tipo		5 por 100	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	de su importe	
					Ptas. Cts.	
1.º	Carne de carnero...	Kilogramos.	29.000	Un kilogramo.....	172	2.494
2.º	Harinas. } 1.ª clase.	»	87.000	100 kilogramos....	35'50	1.544'25
			87.000	»	33'50	1.457'25
3.º	Garbanzos.....	»	9.400	Un kilogramo.....	0'75	352'50
4.º	Judías.....	»	21.000	»	0'35	367'50
5.º	Arroz.....	»	38.000	»	0'45	855
6.º	Huevos.....	Docenas....	5.900	Una docena... ..	1	295
7.º	Azúcar.....	Kilogramos.	3.000	Un kilogramo.....	0'90	135
8.º	Fideos.....	»	3.500	»	0'47	82'25
9.º	Sémola.....	»	600	»	0'60	18
10.	Aceite de oliva....	Litros.....	8.500	Un litro.....	0'90	382'50
11.	Patatas.....	Kilogramos.	86.000	100 kilogramos....	10	430
12.	Jabón.....	»	7.000	Un kilogramo.....	0'90	315
13.	Bacalao.....	»	3.800	»	1	190
14.	Gallinas.....	»	730	Una gallina.....	3	109'50

La subasta se celebrará el día 4 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en el Palacio de la Diputación, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil, ó Diputado provincial en quien delegue su representación.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto, por lo menos, un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de la Diputación la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

A los licitadores, cuyas proposiciones fueren desechadas, se les devolverá el resguardo del depósito al terminar la subasta, y se conservarán los de los rematantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

Los pagos se harán á los 90 días, fecha del 1.º del mes siguiente á la entrega del género, reservándose al licitador á quien se adjudique el suministro de uno ó varios artículos, el derecho para percibir intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por diez minutos, pasados los cuales el Sr. Presidente dará por terminada la subasta, y la adjudicación se hará á favor del que ofrezca mayor ventaja.

El pliego en que se haga proposición para la harina de primera, deberá contener también la de segunda, á fin de que sea uno mismo el rematante.

Zaragoza 20 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, Rafael Pamplona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Francisco Bellostas.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el

artículo que desee contratar) ó los que se necesiten en el Hospital y Hospicio-Inclusa de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1895, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el quintal métrico, kilogramo, litro, etc.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria de la Diputación..... pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA

No habiendo producido resultado la subasta intentada para el suministro de subsistencias con destino al Hospicio é Inclusa provincial de Tarazona hasta el 30 de Junio de 1895, se anuncia nueva licitación doble y simultánea en igual forma que la anterior y bajo el mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN			Precio máximo que se fija como tipo		5 por 100 de su importe	
			UNIDAD	Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
1.º Trigo para pan y sopa.	Hectólitros...	419	Un hectólitro.....	18'96	397'20	
2.º Arroz.	Kilogramos..	4.156	Un kilogramo.....	0'52	108	
3.º Patatas.	»	6.507	»	0'08	26	
4.º Garbanzos.	»	2.336	»	0'90	105'10	
5.º Carne.....	»	6.628	»	1'875	621'30	
6.º Tocino.	»	1.359	»	1'75	118'90	
7.º Jabón.	»	1.800	»	0'75	67'50	
8.º Carbón mineral.	»	21.600	Los 100 kilogramos.	4'50	48'60	
9.º Aceite de oliva.....	Litros.	1.413	Un litro.....	0'90	63'50	
10 Vino.....	»	21.682	»	0'12	130	
11 Petróleo.....	»	1.150	»	0'80	46	
12 Chocolate.	Kilogramos..	590	Un kilogramo.....	3	88'50	
13 Huevos.....	»	34.830	La docena.	0'90	130'60	
14 Leche.	Litros.	7.412	Un litro.....	0'50	185'30	

La subasta se celebrará el día 4 de Agosto próximo, á las once y media de la mañana, rigiendo el reloj de la Casa en el salón de sesiones de la Diputación, situado en la planta baja del Palacio de la misma, y presidirá el Excmo. Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue su representación; y en el Hospicio de Tarazona ante el Director del Establecimiento.

La subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos el céntimo, sin admitir fracción de éste.

Para presentarse como licitador, será condición precisa consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Administración del Hospicio de Tarazona, la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 5 por 100 del importe total del artículo.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello.

Los resguardos de depósito se devolverán á los licitadores á los cinco días de verificar la subasta, ó sea el de la aprobación definitiva, menos á aquellos cuyas proposiciones fueren desechadas, que se les entregará al terminar la subasta, y conservándose, esto no obstante, los correspondientes á los restantes, cuya fianza provisional pasará á ser definitiva.

En caso de resultar iguales proposiciones para algún artículo en Tarazona y Zaragoza, la Comisión se reserva el derecho de adjudicar el remate al autor de la que considere más aceptable.

Los pagos se verificarán por el Hospicio provincial de Tarazona después de los 90 días, reservándose al licitador, á quien se adjudique el suministro de uno ó de varios artículos, el derecho para percibir intereses, á razón de 5 por 100 anual, por demora en los pagos, con sujeción al art. 35 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y en los términos acordados por la Diputación para casos análogos.

Las proposiciones deberán venir en papel sellado de la clase 11.ª ó sea de una peseta, en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitación verbal por un plazo de 10 minutos, pasados los cuales lo declarará el Sr. Presidente terminado y la adjudicación se hará en favor del que ofrezca mejor ventaja.

Zaragoza 20 de Julio de 1894.—El Vicepresidente, *Rafael Pamplona*.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, *Francisco Bellostas*.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí se expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospicio é Inclusa de Tarazona, hasta 30 de Junio de 1895, se compromete á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de..... (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracciones ó quebrados de céntimo) cada hectólitro, litro ó kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria de fondos provinciales (ó en la Administración del Hospicio)..... pesetas..... céntimos como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

En cumplimiento de las disposiciones relativas á la provisión de plazas de Médicos Directores de baños de aguas minero-medicinales, y con el propósito de que esta provisión se haga en individuos que reunan las reglamentarias condiciones de aptitud y con la antelación necesaria é imparcialidad que se deduce del informe del Consejo de Estado, que motivó la Real orden de 30 de Junio último, acerca de la forma de verificarse las sustituciones de las citadas plazas de propietarios del Cuerpo; vista la citada Real orden, esta Subsecretaría se ha creído en el caso de circular las siguientes reglas:

1.º El concurso para la provisión de las vacantes de dichas plazas de Médicos Directores, en cumplimiento del artículo 29 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales, se verificará todos los años el primer día hábil del mes de Febrero.

2.º Las vacantes que resulten después de efectuado el concurso, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, expresándose las fechas en que den principio y terminan las temporadas y la concurrencia de enfermos en el último año, á fin de que durante el plazo de quince días puedan solicitarlas de este Centro los Doctores en Medicina y Cirugía ó Licenciados que tengan aprobada la asignatura de Análisis química.

3.º Efectuados los nombramientos en la forma á que se refiere la regla anterior, esta Subsecretaría proveerá libremente en Licenciados las vacantes que aun pueden resultar.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.
—Sres. Gobernadores de las provincias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios una plaza de Profesor numerario de Dibujo de adorno y figura, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento vigente de estas Escuelas, los Profesores numerarios en la misma, especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en las mismas Escuelas, y los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales, computándose para la comparación de méritos una medalla de primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla de primera.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general, por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 14 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 Junio de 1894.—El Director general, Eduardo Vincenti.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán las Escuelas de primera enseñanza de este distrito universitario, que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal. — Pesetas.	Aumento voluntario. — Pesetas.	Retribucio- nes. — Pesetas.	OBSERVACIONES.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Epila.	Elemental.	1.100	»	Las legales.	»
Azuara.	Idem.	825	»	»	»
Alfamén.	Idem.	625	»	»	»
Tosos.	Idem.	625	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Calcena.	Elemental.	625	»	»	»
Campillo.	Idem.	625	»	»	»
Santa Eulalia de Gállego..	Idem.	625	»	»	»
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Calatayud.	Elemental.	1.375	»	»	»
Aguarón.	Idem.	825	»	»	»
Mara.	Idem.	625	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Salillas de Jalón.	Elemental.	625	»	»	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Bordalba.	Elemental.	625	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
La Almunia.	Auxiliaría.	625	»	No tiene.	De nueva creación.
<i>Concurso único.</i>					
<i>Incompletas.</i>					
Villarreal.	Ambos sexos.	624	»	Las legales.	»
Navardún.	Idem.	585	»	»	»
Luesma.	Idem.	537'50	»	»	»
Pintano.	Idem.	537'50	»	»	»
Torralba de los Frailes.	Idem.	537'50	»	»	»
Lagata.	Idem.	500	»	»	»
Cerveruela.	Idem.	490	»	»	»
Oseja.	Idem.	490	»	»	»
Trasmoz.	Idem.	490	»	»	»
Viver de la Sierra.	Idem.	490	»	»	»
Aladrén.	Idem.	442'50	»	»	»
Alcalá de Moncayo.	Idem.	442'50	»	»	»
La Vilueña.	Idem.	415	»	»	»
Ruesca.	Idem.	395	»	»	»
Lechón.	Idem.	275	»	»	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>De párvulos.</i>					
Escatrón.....	Auxiliaría.	500	»	No tiene.	De nueva creación.
Gelsa.....	Idem.	500	»	»	»
Pina.....	Idem.	500	»	»	»
Uncastillo.....	Idem.	500	»	»	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Abiego.....	Elemental.	625	»	Las legales.	»
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Hoz de Barbastro.....	Elemental.	625	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Fraga.....	Elemental.	1.100	»	»	»
Fonz.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
Graus.....	Auxiliaría.	625	»	No tiene.	De nueva creación.
<i>Concurso único.</i>					
<i>De niñas.</i>					
Fanlo.....	Incompleta.	425	»	Las legales.	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Ainsa.....	Incompleta.	600	»	»	»
Caserras.....	Idem.	575	»	»	»
Aguas.....	Idem.	575	»	»	»
Laperdiguera.....	Idem.	550	»	»	»
Torres de Montes.....	Idem.	500	»	»	»
Bandaliés.....	Idem.	500	»	»	»
Bono.....	Idem.	475	»	»	»
Espés.....	Idem.	450	»	»	»
Marcén (temporada).....	Idem.	450	»	»	»
Aguilar y Torruella.....	Idem.	425	»	»	»
Loscorrales.....	Idem.	425	»	»	»
Sos y Sesué (temporada)...	Idem.	400	»	»	»
Guaso.....	Idem.	400	»	»	»
Basarán (temporada).....	Idem.	400	»	»	De nueva creación.
Güel.....	Idem.	375	»	»	»
Morilla (temporada).....	Idem.	375	»	»	»
Fornillos y Permisan (íd.)..	Idem.	375	»	»	»
Nocito.....	Idem.	350	»	»	»
Jánovas.....	Idem.	350	»	»	»
Torrelarribera.....	Idem.	325	»	»	»
Espierba.....	Idem.	325	»	»	»
Parzan.....	Idem.	325	»	»	»
Salinas de Hoz.....	Idem.	300	»	»	»
Bolturina y Ubierno.....	Idem.	300	»	»	»
Eresué.....	Idem.	300	»	»	»
Villacarlé.....	Idem.	300	»	»	»
Serué.....	Idem.	300	»	»	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Valleabriga.....	Incompleta.	300	»	Las legales.	»
Beramuy.....	Idem.	300	»	»	»
Alvero-bajo.....	Idem.	275	»	»	»
Servisé.....	Idem.	275	»	»	»
Arro.....	Idem.	250	»	»	»
Miralsot.....	Idem.	250	»	»	»
Fraginal y Lastiesas.....	Idem.	200	»	»	»
Lusera.....	Idem.	200	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
Alcolea de Cinca.....	Auxiliaría.	500	»	No tiene.	De nueva creación.
Almudevar.....	Idem.	500	»	»	»
Ballovar.....	Idem.	500	»	»	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
<i>Traslado.</i>					
<i>De ambos sexos.</i>					
Inestrillas.....	Elemental.	625	»	Las legales.	»
<i>De párvulos.</i>					
Alfaro.....	Auxiliaría.	625	»	No tiene.	»
<i>Concurso único.</i>					
<i>Incompletas.</i>					
Cabretón.....	Ambos sexos.	496	»	»	»
San Vicente Munilla.....	Idem.	400	»	»	»
Islallana.....	Idem.	400	»	»	»
El Collado.....	Idem.	360	»	»	»
San Torcuato.....	Idem.	360	»	»	»
Rivas.....	Idem.	300	»	»	»
La Santa.....	Idem.	300	»	»	»
Zaldierna.....	Idem.	250	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
Aldeanueva de Ebro.....	Auxiliaría.	500	»	No tiene.	»
Navarrete.....	Idem.	500	»	»	»
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Liedena.....	Elemental.	625	»	Las legales.	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Ciga.....	Elemental.	625	»	»	Se instruye expediente de supresión.
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Cascante (Auxiliaría).....	Elemental.	625	»	No tiene.	»
<i>De niñas.</i>					
Corella.....	Elemental.	1.100	»	Las legales.	»
Lumbier.....	Idem.	825	»	»	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Concurso único.					
<i>De niños.</i>					
Aberín.	Incompleta.	350	»	Las legales.	Se instruye expediente de supresión.
<i>De ambos sexos.</i>					
Inériz.	Incompleta.	550	»	»	»
Zubiri.	Idem.	500	»	»	»
Beunza.	Idem.	500	»	»	»
Saldias.	Idem.	470	»	»	»
Arbeiza.	Idem.	450	»	»	»
Aletanten.	Idem.	400	»	»	»
Vidaurreta.	Idem.	400	»	»	»
Allesa.	Idem.	350	»	»	»
Garisoain.	Idem.	350	»	»	»
Izal.	Idem.	330	»	»	»
Arguinariz.	Idem.	325	»	»	»
Linzoain.	Idem.	320	»	»	»
Otiñano.	Idem.	300	»	»	»
Igal.	Idem.	300	»	»	»
Adoain.	Idem.	300	»	»	»
Urdanos.	Idem.	300	»	»	»
Aizpún.	Idem.	300	»	»	»
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>Traslado.—De niños.</i>					
Osma.	Elemental.	625	»	»	»
Concurso único.					
<i>Incompletas.</i>					
Valdeprado.	Ambos sexos.	500	»	»	»
Tardajos.	Idem.	500	»	»	»
Santa María de Huerta.	Idem.	500	»	»	»
Ocenilla.	Idem.	450	»	»	»
Blacos.	Idem.	425	»	»	»
Nieva.	Idem.	400	»	»	»
Martialay.	Idem.	400	»	»	»
Pozuelo.	Idem.	400	»	»	»
Izana.	Idem.	400	»	»	»
Cubo de Hogueras.	Idem.	400	»	»	»
Acrijos.	Idem.	400	»	»	»
Bordecorés.	Idem.	400	»	»	»
Barcebalejos.	Idem.	400	»	»	»
Portelarból.	Idem.	400	»	»	»
Adcamellas.	Idem.	400	»	»	»
Valluncar.	Idem.	400	»	»	»
Valderrueda.	Idem.	400	»	»	»
Suellacabras.	Idem.	375	»	»	»
Valdeluviel.	Idem.	375	»	»	»
Villaseca de Arciel.	Idem.	375	»	»	»
Esteras de Soria.	Idem.	375	»	»	»
Salinas de Medina.	Idem.	360	»	»	»
Villanueva de Gozmaz.	Idem.	350	»	»	»
Cortos.	Idem.	350	»	»	»
Jaray.	Idem.	300	»	»	»
Saliedra.	Idem.	300	»	»	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>Traslado.—De niños</i>					
Cañizar.....	Elemental.	625	»	Las legales.	»
<i>De niñas.</i>					
Lamata.....	Idem.	625	»	»	»
Libros.....	Idem.	625	»	»	»
<i>Concurso de ascenso.</i>					
<i>De niños.</i>					
Fuentesclaras.....	Idem.	625	»	»	»
Torralba de los Sisonos.....	Idem.	625	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Torrecilla de Alcañiz.....	Idem.	825	»	»	»
San Martín del Río.....	Idem.	825	»	»	»
Torrelacarcel.....	Idem.	625	»	»	»
Bronchales.....	Idem.	625	»	»	»
<i>Concurso único.</i>					
<i>De niños.</i>					
Camañas.....	Incompleta.	500	»	»	»
El Castellar.....	Idem.	500	»	»	»
Galbe.....	Idem.	500	»	»	»
Montón.....	Idem.	437'50	»	»	»
Armillas.....	Idem.	375	»	»	»
La Estrella (barrio).....	Idem.	375	»	»	»
Peñas-royas (id.).....	Idem.	275	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Calomarde.....	Idem.	437'50	»	»	»
Cirujeda.....	Idem.	333'50	»	»	»
Monterde.....	Idem.	291'50	»	»	»
Villar del Salz.....	Idem.	291'50	»	»	»
Jaganta (barrio).....	Idem.	250	»	»	»
Griegos.....	Idem.	210	»	»	»
<i>De ambos sexos.</i>					
Veguillas.....	Idem.	275	»	»	»
Cervera del Rincón.....	Idem.	275	»	»	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios disfrutarán habitación decente y capax para sí y su familia.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñen Escuelas de la misma categoría y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado, y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la Escuela que sirven sea de la misma categoría, conforme á la clasificación establecida en el art. 62 del Reglamento antes mencionado y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

A las plazas cuyos sueldos no lleguen á 750 pesetas serán también admitidos los aspirantes que carezcan de servicios.

Al concurso único para la provisión de escue-

las incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, podrán concurrir los Maestros y Maestras con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con dicho título; advirtiéndose que con arreglo á lo que previene el art. 65 del citado reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Para las propuestas de todas las expresadas vacantes, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia señaladas en los artículos 66 y 67 del citado reglamento, advirtiéndose que no se reconocen como legales otros sueldos que los determinados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Con arreglo á lo que previene el art. 68 del mismo reglamento, los Maestros de Escuela elemental no podrán obtener por concurso las superiores, y los que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que prestan sus servicios.

Los Maestros de las Escuelas de párvulos que deseen obtener por concurso Escuelas elementales ó superiores, estarán sujetos á lo que dispone el art. 70.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, presentando las mismas en la Secretaría de la Junta provincial á que correspondan las vacantes, durante el término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el respectivo *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio, no pudiendo ser admitida ninguna instancia que no se haya recibido en la expresada Secretaría hasta las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: Título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición de aquél y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias, en hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el artículo 72 del reglamento y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente haya servido, con el V.º B.º del Presidente, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias, pero los aspirantes que no estuvieran desempeñando cargo

en la fecha de éstas, tendrán que presentar el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras que soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia en que desean obtener cada una de todas las que solicitan al propio tiempo.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector, se publica en los *Boletines oficiales* de este distrito universitario, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Julio de 1894.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

Con objeto de cumplimentar los requisitos necesarios que deben acreditarse en el expediente tramitado para la adopción de medios con que se ha de cubrir el encabezamiento de consumos de esta villa, correspondiente al ejercicio actual, se halla acordada nueva subasta de arriendo en venta libre por un período de tres años, de los derechos de todas las especies sujetas al referido impuesto y sus recargos, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para las ya celebradas y que con el prenombrado expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Esta subasta se celebrará el día 29 de los corrientes, á las diez de la mañana, en el salón de la Casa Consistorial; y se anuncia por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho acto.

Magallón 18 de Julio de 1894.—El Alcalde, Julio Aisa.

Previo acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan en subasta y venta libre los derechos y recargos de las especies de consumo, por tiempo de tres años económicos, que principiarán á contarse desde el 1.º del actual y terminarán en 30 de Junio de 1897.

El acto de la subasta se llevará á efecto en la Casa Consistorial, á las once de la mañana del último día del corriente mes, bajo el tipo de 123.573 pesetas un céntimo y demás condiciones que se hallan de manifiesto en dicho edificio.

Tarazona 20 de Julio de 1894.—El Alcalde, Emiliano Latorre.

El repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de esta ciudad para el actual año económico de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Tarazona 19 de Julio de 1894.—El Alcalde ejerciente, Emiliano Latorre.